

abundancia de publicaciones sobre esta materia denota el interés al respecto, al tiempo que aparecen superadas determinadas tendencias historiográficas que se mostraban al final insuficientes para el conocimiento de cualquier etapa histórica, desde su indiferencia hacia los aspectos más generalmente jurídicos o constitucionales. Por todo ello, estos libros tienen el valor añadido a su contenido de ser pioneros en reivindicar la atención sobre temas como los expuestos y en la época posterior al período medieval.

C A A

BERMEJO CABRERO, José Luis: *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, 238 págs.

Sabido es que el pensamiento político tiene una vocación claramente expansiva. Los pensadores suelen manifestar sus ideas para que las mismas sean aceptadas por los restantes miembros de la sociedad o, incluso, contribuyan a transformar la realidad. Ahora bien, la difusión de dicho pensamiento no es tarea exclusiva de especialistas. En este sentido y en unas etapas en las que no existían otros medios de comunicación social —la Edad Media, la Moderna o los inicios de la Contemporánea— la literatura jugó un papel importante.

En ocasiones, los tópicos (máximas, principios o como se les denominara en cada momento) se independizaban de sus autores, cobraban vida propia y terminaban integrándose en unas colecciones cuyos destinatarios eran personajes importantes (reyes, validos, etc.). Y cada tópico, por lo general, tenía su historia, cambiando con el tiempo sus matices y sus modos de uso. Pues bien, según confiesa Bermejo, el motivo que le impulsó a escribir *Máximas* fue, no tanto investigar «sobre figuras aisladas y de relieve que destacaron en el amplio campo de la especulación política», como comprobar «la presencia de parecidas formulaciones en distintas épocas y circunstancias, procurando destacar su grado de evolución, caso de que exista (pág. 6).

Desde este enfoque en la primera parte de *Máximas..*, Bermejo considera las formulaciones medievales de «Soberanía», «Justicia y policía», una serie de nociones en torno a la figura del monarca (como «La ley y el rey» o «Cumplir cartas del rey») y determinados mecanismos y ejemplos de difusión social del pensar político, adentrándose en el siglo XIX al tratar de los Catecismos políticos, género literario que alcanzó su cota más alta de desarrollo en los comienzos de nuestro liberalismo.

Tras unas páginas dedicadas a «Algunos principios en la práctica del gobierno y de la administración» de la España del Antiguo Régimen, páginas cuya brevedad se justifica por el tratamiento más amplio que algunos de los temas apuntados en las mismas han recibido en otra obra de Bermejo (*Estu-*

dios sobre la Administración central española. Siglos XVII y XVIII, Madrid, 1982), éste se ocupa, en la segunda parte de *Máximas...*, de la simbología como instrumento defensor de las ideas políticas: «Las imágenes más atrevidas, los símiles y comparaciones un tanto disonantes —dice— se deslizaban en el razonamiento político con toda naturalidad como una manera lógica de expresarse». La «materia prima» con que se construía tal simbología era de lo más variado: el sol, la luna, el fuego, el agua, los animales... Cualquier cosa servía para representar algo: desde una virtud política hasta los deberes del rey, pasando por la misericordia, la caballerosidad o «vaya usted a saber qué (págs. 165-166).

Bermejo finaliza *Máximas...* analizando con agudeza tres piezas teatrales —dos de Lope («Contra valor no hay desdicha» y «El mejor mozo de España») y una de Tirso («Antona García») — que si bien presentan diferencias coinciden en suministrar abundantes materiales que incitan a reflexionar profundamente sobre cuestiones de carácter jurídico-político.

El lector agradecerá, sin duda, a José Luis Bermejo, no sólo la publicación de *Máximas...*, sino también la posibilidad de encontrar en este libro —más completos o, en su caso, más perfilados— algunos trabajos suyos aparecidos con anterioridad en publicaciones de diverso tipo.

A. F. L.

CERDÁ RUIZ FUNES, Joaquín: *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*. Murcia, 1987, Academia Alfonso X el Sabio, 504 págs.

Coincidiendo con la jubilación del Profesor Joaquín Cerdá Ruiz Funes, la Academia Alfonso X el Sabio de Murcia ha tenido la feliz iniciativa de reunir en un pequeño volumen una docena de estudios histórico-jurídicos del mencionado investigador. Se trata de trabajos monográficos, producidos coyunturalmente a lo largo de veinticuatro años de fecunda labor investigadora con la finalidad de atender compromisos científicos muy diversos. Si bien todas estas obras han sido producidas de manera discontinua en cuanto al tiempo de su realización, se encuentran, sin embargo, claramente conectadas por el común vínculo de versar su temática sobre las fuentes e instituciones del antiguo Reino de Murcia.

I. Respecto a las fuentes, un primer conjunto de trabajos de dicha naturaleza es el que se refiere a la ordenación jurídica de la huerta murciana. A tales efectos, la aportación cronológicamente más antigua es *La tradición jurídica en las Ordenanzas de la Huerta de Murcia* (Murcia, 1969), donde de forma panorámica se analiza el triple origen de dicha fuente legal en base a costumbres (de indudable origen musulmán), legislación emanada de los reyes castellanos y disposiciones procedentes del propio concejo de Murcia;

todo ello dio lugar a la aparición de unas específicas ordenanzas que, en actualizadas versiones, se suceden desde el siglo XIV hasta la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1879; asimismo, Joaquín Cerdá analiza algunas instituciones de entre las más importantes recogidas en dichos textos legales: Junta de Hacendados. Consejo de Hombres Buenos, oficios diversos de la huerta (sobrecequeros, veedores, etc.). Sobre toda esta problemática de ordenanzas huertanas el autor volvió a incidir en 1973 con una colaboración al *Libro de la Huerta de Murcia* que llevaba por título: *Características histórico-jurídicas de los riegos*, y en donde se resumía y actualizaba su anterior estudio.

Un segundo conjunto de trabajos referidos a fuentes legales es el que tiene por denominador común al derecho local del Reino y de la ciudad de Murcia.

Respecto al Reino se esboza una panorámica general en *Fueros municipales a ciudades del Reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)*, comunicación presentada en 1984 al Congreso Internacional sobre Alfonso X. En ella se destaca el papel fundamental desempeñado por los dos fueros que actuaron como modelos en torno a los cuales se realizó la organización jurídica realenga a nivel local, esto es, el Fuero de Córdoba y el Fuero de Sevilla; el primero se concederá a Mula (1245), Cartagena (1246), Alicante (1252), Orihuela (1265), Lorca (1271) y Villena (1276); el segundo será dado a Murcia (1266), Mula (1267), Molina (1267), Elche (1278) y algunas otras localidades de menor entidad; este estudio de Cerdá destaca las analogías y diferencias existentes entre ambos textos y las peculiares consecuencias derivadas de su distinta concesión. Un análisis todavía más técnico de todos estos derechos fue el abordado en 1986 al estudiar los *Principios del Derecho Común en los derechos locales del antiguo Reino de Murcia (1245-1284)*, obra en la que se parte del análisis de la organización judicial, la paulatina sustitución de voceros por abogados, la aparición de una responsabilidad subjetiva y personal en el ámbito del Derecho penal, la implantación del libre consentimiento en materia de Derecho matrimonial, las peculiaridades que adoptan los censos, etc., para así detectar la incidencia de los nuevos conceptos propios del *Ius Commune* sobre la legislación local murciana.

En cuanto al específico Derecho de la ciudad de Murcia, éste tema fue objeto de estudio por Cerdá en 1971 en un artículo publicado en este ANUARIO bajo el título *Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia. Notas sobre la formación de un derecho local*; en él se analiza la posible vigencia del Fuero Real en la ciudad, y se caracteriza al derecho local murciano como tradicional, tendente a la uniformidad y muy flexible, esto es, adaptable al variado conjunto poblacional de Murcia durante la Baja Edad Media.

II. Pero en el conjunto de estudios aglutinados en esta publicación miscelánea mayor es el volumen de las páginas dedicadas al análisis de las instituciones murcianas territoriales y locales.

A este respecto deben destacarse, en primer lugar, dos trabajos dedi-

cados a una importante institución territorial: los adelantados. En el primero de ellos: *Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla (siglos XIII-XV)*, se realiza un completo bosquejo de la institución, señalándose el origen del cargo, nombramiento, facultades, privilegios, duración en sus funciones, etc. En el segundo: *Adelantados Mayores y Concejo de Murcia*, se desciende ya a un análisis particularizado de su funcionamiento en el Reino murciano y a los abundantes conflictos jurisdiccionales protagonizados por sus titulares (Ruy López Dávalos y Pedro Fajardo, principalmente).

Pero todavía mayor ha sido el interés de Cerdá por las instituciones locales murcianas a juzgar por la investigación sobre ellas realizada.

En primer lugar, desde una perspectiva general, se nos ofrece una aproximación panorámica a la dinámica institucional de una localidad del Reino en *Reflexiones sobre Derecho y Sociedad en el Fuero de Alicante*, artículo donde se constata el proceso de ordenación jurídica de dicha ciudad con la concesión a la misma del Fuero de Córdoba y la consiguiente aparición de una nuclear organización concejil integrada por alcalde, juez, almotacenes y escribanos; al propio tiempo se detallan los conjuntos sociales de repobladores que configuraron el basamento humano de la ciudad: caballeros, hombres buenos, labradores, burgueses, marineros, mercaderes, artesanos, etc.

En cuanto a instituciones locales concretas, en *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media* se trata de concretar el significado, funciones y miembros integrantes de cada una de estas categorías de la vida local durante el período cronológico de su más precisa configuración. De esta perspectiva panorámica se descenderá a la más específica de los jurados en la ponencia presentada al IV Symposium de Historia de la Administración bajo el título de *Consideraciones sobre el municipio castellano de la Edad Moderna. Juraderías y Jurados en Murcia, Toledo y Sevilla*; aquí encontrará el lector una sugestiva aproximación a este oficio concejil (poco estudiado y mal conocido) que en el siglo XVI suele tener la condición de acrecentado y perpetuo, y cuyos titulares necesitaban detentar las condiciones personales de naturaleza, hidalguía e independencia, adjudicándoseles como facultades principales las de representación vecinal, control de la legalidad y del orden público.

Otro oficio de representación concejil objeto de la atención de Joaquín Cerdá fue el de los procuradores en Cortes; así, en *Formas de elección de procuradores de Cortes por Murcia (1444-1450)* se abordan los problemas que para los monarcas castellanos comportaban la reunión de estas importantes asambleas en orden a conseguir el efectivo control de las mismas mediante la intervención en el nombramiento de los procuradores; los ejemplos murcianos aportados al respecto muestran los continuos forcejeos que en esta materia hubo entre el poder real y el concejil a mitad del siglo XV murciano.

En cuanto a la condición jurídica de los caballeros murcianos, Joaquín Cerdá les dedica el estudio *En torno a los caballeros en los fueros de las*

ciudades del antiguo Reino de Murcia (1245-1284); este sector social tuvo una condición jurídica regulada por los distintos textos legales concedidos a las ciudades del Reino (en última instancia fueros de la familia del de Toledo), y por los posteriores privilegios reales y ordenanzas concejiles; en todas estas fuentes legales se especificaban las franquicias y exenciones (anubda, diezmo, portazgo, facendera, etc.), obligación de vecindad, libertad de enajenación de heredades, transmisión del equipo militar, etc., privilegios todos ellos tendentes al fomento de un sector de tan importante presencia en la frontera castellana con los musulmanes.

En suma, los doce trabajos reseñados participan de las características que, en general, connotan las investigaciones de Historia del Derecho del profesor Cerdá, esto es, el rigor metodológico empleado en el estudio de las fuentes (área temática en la que tan importantes aportaciones nos ha legado) y el interés por las instituciones jurídicas, tratadas éstas desde una perspectiva dinámica, vital, tal y como la documentación, y no sólo los textos legales las reflejan. Pero, en el caso concreto que nos ocupa, estas características se complementan además con una peculiar circunstancia: el que todos estos trabajos están referidos al Derecho y a las instituciones de las tierras murcianas, un espacio, por otra parte, tan conocido y querido por el autor del volumen.

A. BERMUDEZ

CRUZ VILLALÓN, Pedro: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, 474 págs.

Comienza la historia constitucional europea. No es éste exactamente un estudio de lo que suele decirse derecho comparado, como tampoco institucional particularizado, de más de un ordenamiento; de una cosa y de la otra ciertamente tiene, pero también algo más. Que existe un sistema caracterizadamente europeo de control de constitucionalidad y que el mismo atraviesa un primer período de formación conjunta, a través de las mismas experiencias particulares, dentro de este siglo, ya es presupuesto y resultado de la investigación que se eleva a título. Se trata de contemplar, antes de la propia existencia institucional de Europa, esta verdadera historia constitucional europea.

La caracterización ante todo viene por contraste. Ya en América existía un sistema de control que no será el adoptado en Europa. Es el régimen difuso de competencia judicial más consecuente con la propia prevalencia, por encima de las mismas leyes, del orden constitucional. Aquí, desde el presupuesto contrario de incompetencia de los jueces, surgirá en cambio un procedimiento caracterizado por su regulación expresa, esto es, por su limi-